



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2019-00350-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado del heredero José Nelson González Grajales contra el proveído No. 1045 del 9 de noviembre de 2020

Sea lo primero señalar lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil,¹ es así, que en vista que el recurrente titula el escrito como “Apelación” y en vista que el presente asunto no es susceptible de apelación, tramitará la impugnación como recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que el Despacho indica que *“Frente a lo anterior, observa el Despacho que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, está conformado por un*

¹ Artículo 318 del C.G.P. **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

lote de terreno 11 y 12 de la manzana J del barrio El Jordán, con una extensión superficial aproximada de 352,94 M2.” Cuando en realidad la demandante se basa en el certificado de tradición 370-34691 que corresponde a un lote de terreno descrito, que hace parte de uno de mayor extensión con área superficial de 690.75 M2, formado por los lotes 11 y 12 de la manzana J de 46.05 M2 de frente por 14 M2 de fondo, determinado por los siguientes linderos: NORTE, en 46.05 M2 con terrenos de la cooperativa urbanizadora las “Delicias Ltda.”; SUR: en 46.05 M2 con la calle en proyecto y terrenos del capitán Gustavo Gómez; ORIENTE en 14 M2, con terrenos antes de la cooperativa urbanizadora las Delicias Ltda., hoy Daniel García García, y OCCIDENTE: en 14 M2 con la calle en proyecto y terrenos de Gómez y CIA. El inmueble en mayor extensión, lo adquirió Daniel García García, por el modo de adjudicación por dación en pago, según escritura No. 3323 del 28-09-1962, de la Notaria 2 de Cali, inscrita en la anotación No. 001 del 17-10-1962 inscrita en la matrícula inmobiliaria 370-34691 en la ORIP de Cali, Valle. Catastralmente se distingue con el número predial nacional No. 76001010018150010000450000001. Predio. F024400040001

Se fundamenta en el certificado de tradición Nro. 370-34691, a nombre del señor Daniel Garcia Garcia, con un predio de 690.75 M2 el cual no tiene la calidad de dueño. Por lo cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, declara a través del certificado especial que EL PREDIO NO EXISTE JURÍDICAMENTE.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

Por otro lado, indicó que el avalúo del bien inmueble es 234.864.0000 y no 234.000 con base en el certificado de tradición No. 370-34691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Resalta que el Despacho tiene una confusión entre el certificado de tradición No. 370-346691 de un predio de mayor extensión de 690.75 M2 que perteneció al señor Daniel García García y que no existe jurídicamente y en el cual se basa esta demanda.

Es por ello, que solicita se declare nulo el auto 1045 en el que solicitó el avalúo del predio y se sustente la decisión en el certificado de tradición especial que declara que el predio en el que se basa la demanda no existe jurídicamente conforme lo emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

1.1 Pronunciamiento de la apoderada de la parte de la señora Mariana Gonzalez Sanchez

Indica la apoderada de la señora González Sánchez que corrige los datos reales del certificado de tradición del bien inmueble objeto de partición y allega el inventario y avalúo de la posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 94 No 2-68 del barrio Altos de Jordán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y avaluando el bien en la suma de \$ 50.388.000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

Resaltó, que la posesión del bien fue adquirida por los causantes Grajales Agudelo y González Ramírez por compra a la señora Gloria Inés Cardona mediante contrato de compraventa de la mejora, el día 24 de marzo de 1977 el señor Julio González Ramírez elevó a E.P. 3802 del 10 de noviembre de 1981 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, dos memoriales del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali Valle, dos testigos y mediante la E.P. No. 217 del 9 de mayo de 1991 protocolizó la inversión del bien y el valor de la construcción.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el auto 1045 del 9 noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó requerir a la parte interesada para que allegue el avalúo de los 77 metros cuadrados de la posesión que ostenta sobre el bien inmueble relacionado en el dossier, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; como también, relacionar todos los bienes que se encuentren a nombre de los causantes a fin de ser inventariados en la diligencia propia de la mortuoria de los señores González-Grajales, cuando la apoderada de la parte activa allega nuevo avalúo excluyendo el antes mencionado e inventariando el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a revocar para reponer el proveído 1045 del 9 de noviembre de 2020, en vista que la apoderada corrigió los inventarios y avalúos del predio objeto de discordia.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**²

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.³

El maestro Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de sucesiones Tomo II resalta el alcance de la diligencia de inventarios y avalúos así:

² Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

³ Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

“Además de lo prescrito por los numerales 5 al 9 de artículo 600 del C.P.C. (hoy Art. 501 C.G.P.), debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 63 de 1936, que dice: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación (derogado. Entre bienes propios del causante) y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabidas, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

(...)

3º. Avalúo catastral. - Es aquel que hacen directamente los interesados, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: en primer término “**Los propietarios o poseedores de inmuebles** o mejoras” **podrán presentar** ante la correspondiente Oficina de Catastro (y, en su defecto, ante “el Tesorero Municipal”) la estimación del avalúo catastral, el cual “no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha al 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso”.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

4. Análisis del caso.

El Despacho en proveído 1045 del 9 de noviembre de 2020 ordenó requerir a la parte interesada para que allegue el avalúo de los 77 metros cuadrados de la posesión que ostenta sobre el bien inmueble relacionado en el dossier, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; como también, relacionar todos los bienes que se encuentren a nombre de los causantes a fin de ser inventariados en la diligencia propia de la mortuoria de los señores González-Grajales.

Ahora bien, al ser variado el inventario y avalúo se abstendrá esta funcionaria judicial de pronunciarse sobre el recurso del apoderado del heredero José Nelson González Grajales; empero, al observar el bien inmueble inventariado, es decir, el ubicado en la carrera 94 No. 2-68 del barrio Altos del Jordán de este municipio e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se observa que el mismo cuenta como propietario inscrito con derecho real de dominio, el señor Alfredo Escobar Sánchez, según certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Pero, al no allegarse copia del certificado de tradición del bien a fin de verificar los metros cuadrados, la ubicación del bien y la titularidad del mismo, pues con la sola certificación no se prueba lo antes señalado; aunado a ello, tampoco se allegó el certificado catastral del bien o el avalúo comercial donde se prueba el valor indicado en el escrito que antecede.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

Cabe resaltar, que dentro del trámite procesal no se ha adelantado la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del de cujus Grajales Agudelo; sin embargo, antes de llegar a la misma se requerirá los documentos señalados para tener conocimiento a lo que se requiere por parte de los actores procesales.

En otro aspecto, el proceso se encuentra pendiente de la aceptación de un defensor para el heredero Cesar Augusto González Grajales, sin que a la fecha el nombrado en otrora haya aceptado el cargo; es por ello, que en aras de darle celeridad al proceso se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia nombrando un abogado adscrito a esta institución, para que lo represente dentro del proceso liquidatorio y manifieste si acepta o repudia la herencia deferida de los de cujus Gonzalez-Grajales al tenor del artículo 492 del C.G.P., como también para que lo asista en las audiencias programadas por esta oficina judicial. Se advierte al Defensor que se remitirá copia de la demanda vía One Drive para lo de su cargo.

Para finalizar, se requerirá al heredero José Nelson González Grajales para que manifieste si tiene conocimiento del paradero del señor Cesar Augusto González Grajales a fin de evitar futuras nulidades procesales y si la parte actora en el transcurso del proceso llega a tener conocimiento del paradero también deberá poner en conocimiento a esta funcionaria judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

Colofón de lo anterior, se procederá a reponer para revocar el proveído 1045 del 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1045 del 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; como también, que allegue el avalúo del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, claro está respecto de lo que pretende inventariar en esta mortuoria.

TERCERO: REMOVER del cargo, al doctor Manuel Barragan Lozada y en su y en su defecto **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo para que provea el acceso a la administración de justicia al señor Cesar Augusto Gonzalez Grajales, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución para que lo represente, manifieste lo descrito en el artículo 492 del C.G.P., y lo asista en las audiencias programadas.

CUARTO: REQUERIR al señor José Nelson González Grajales para que de tener conocimiento del paradero del señor Cesar Augusto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

González Grajales, lo pongan en conocimiento de este Despacho para que la parte activa proceda a notificarlo antes de proceder a remitir el oficio a la Defensoría del pueblo; es por ello que se le concede el término de **TRES (03)** días para que manifieste lo antes indicado; **SIN EMBARGO**, si la parte activa llega a tener conocimiento del paradero dentro del trámite procesal deberá proceder a notificarlos de conformidad con lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 46 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 16 de marzo de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA